Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., J., de D., s/ Sucesión ab intestato" (Expte. N° 228 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 599/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados a fs. 39 de las actuaciones.

I. En el referido resolutorio el Sr. Juez de grado reguló los honorarios del Dr. R., F., por su actuación profesional como apoderado de los herederos del causante, en el 06% del monto del acervo que se trasmite.

Contra dicha resolución se alza el citado profesional por estimar bajos los emolumentos fijados, considerándose agraviado por evaluar dicha regulación infundada e ilegítima, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo.

Hace una evaluación de la labor profesional realizada en autos a los fines del dictado de la sentencia mencionada y expresa una serie de consideraciones de tipo personal. Estima que el importe estipulado no constituye una retribución justa y adecuada a la actuación del suscripto en autos, por lo que entiende que su actuación en el proceso no fue correctamente valorada y que el *a quo* no supo interpretar lo expresado por la ley de honorarios.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que el art. 5° de la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las

que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

En lo que hace específicamente a los honorarios que deben fijarse en un proceso sucesorio el art. 23 de la norma citada dispone que el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6° reducido en un 25%. También ha de considerarse la división del proceso en etapas procesales, para el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que dispone el art. 42 CPCC y fraccionarlos en tres etapas.

Se advierte que el recurrente ha cumplimentado las dos primeras etapas del proceso, de tal forma que corresponde ponderar también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución que pueda exceder el límite de lo justo, considerando el conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en

donde reposa la regulación practicada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la providencia de fs. 39 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 23, 42 cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la providencia obrante a fs. 39 de autos, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.